



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOCAIMA CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DEMANDANTE	JOSÉ ALFONSO VALERO SÁNCHEZ
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL SALGADO DE CIFUENTES Y OTROS
RADICADO	25 491 40 89 001 2023 00082 00
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte:

1°. Se echa de menos el poder para actuar, teniendo en que se está litigando a través abogado. Debe allegarse.

2°. No hay claridad en el procedimiento que se pretende seguir, toda vez que inicialmente invoca el consagrado en la ley 1561 de 2012, numeral 3° "Poseedores de inmuebles rurales y luego el determinado en el CGP. Debe precisarse.

3°.- Se omite la presentación del levantamiento topográfico del predio pretendido en pertenencia en el que apoyará el despacho para la identificación del mismo. Debe procederse.

4°. No se consigna la tradición del bien, ni se informa de donde son tomados sus linderos, no se aporta documento que los contenga.

5°. El acápite 2.- TESTIMONIAL de la demanda debe organizarse adecuadamente.

6°. Se omite la presentación del certificado de paz y salvo de impuesto predial correspondiente a la vigencia 2023, para determinar entre otros aspectos la cuantía, el procedimiento y la competencia. Debe allegarse.

7°. Debe arrimarse la escritura pública 296 del 24-05-1965 de La Notaría de La Vega y la No. 5318 del 28 - 11 - 1967 de la Notaria 1 de Bogotá, que se relacionan en certificado de libertad del inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de inadmitirse la demanda para que se subsane.

En mérito de lo expuesto, se **Resuelve:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dada la falencia advertida. Corolario de lo anterior, el demandante dispone del término de cinco (5) días para que proceda a la subsanación del caso si lo considera, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

SEGUNDO: Advertir que al presentarse la subsanación deberá elaborarse nuevamente la demanda con las correcciones debidas.



TERCERO: No se reconoce personería para actuar a la Dra. **LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO** teniendo en cuenta que como se consigna, no se allegó poder.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
Jueza

Firmado Por:
Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c694d5dd118e5c52e30829ffd97162685bcdb8eeac8be5ee0b69cad508e5dd3**

Documento generado en 18/08/2023 11:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>